



**EXPEDIENTE N°** : 1787-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES ARICA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Arica S.A.C. por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No ejecutó los monitoreos de todos los puntos de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre del 2013.*
- (ii) *No ejecutó los monitoreos de todos los parámetros de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre del 2013.*

Lima, 16 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a la estación de servicios de comercialización de hidrocarburos Bahía, ubicada en la Avenida Aviación S/N, altura cuadra 15, Óvalo Arriola, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios Bahía) y operada por Inversiones Arica S.A.C. (en adelante Inversiones Arica).
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009275-2013<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1470-2013-OEFA/DS-HIS<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1485-2016-OEFA/DS<sup>3</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Inversiones Arica.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1659-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 7 de octubre del 2016, notificada el 15 de noviembre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Página 73 del archivo digitalizado del Informe N° 1470-2013-OEFA/DS-HIDS, contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 61 al 70 del Informe N° 1470-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.





sancionador contra Inversiones Arica, atribuyéndole a título de cargos las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Arica S.A.C, no habría ejecutado los monitoreos de todos los puntos de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Inversiones Arica S.A.C, no habría ejecutado los monitoreos de todos los parámetros de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 82493 del 13 de diciembre del 2016, Inversiones Arica presentó sus descargos<sup>6</sup>, manifestando que los Informes de Monitoreo Ambiental presentados durante el año 2013 no fueron cuestionados por OEFA y que, actualmente el nuevo titular de la estación de servicios es Primax S.A.

## II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1 Imputación N° 1: Inversiones Arica no ejecutó los monitoreos de todos los puntos de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013

8. El administrado está obligado a cumplir con instrumento de gestión ambiental aprobado por razón del inicio de sus actividades de hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>7</sup> (en adelante, RPAAH).
9. En tal sentido, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Estación de Servicio Bahía para la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor y Gas Natural Vehicular (GNV)<sup>8</sup>, (en adelante, DIA) se desprende que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral en los siguientes puntos<sup>9</sup>:

"(...) **Monitoreo de Calidad del Aire**

(...)

Ubicación del Punto de Muestreo

Patio de maniobras (...)

Punto y Tipo de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	Coordenadas Geográficas UTM WGS 84
Punto N° 1 Monitoreo de Aire	Norte: 8663922	Latitud 12° 04' 43.9" s
	Este: 281092	Longitud 77° 00' 40.2 WO
Punto N° 2 Monitoreo de Aire	Norte: 8663912	Latitud 12° 00' 44.1 s
	Este: 281171	Longitud 77° 00' 38 WO
Punto N° 3 Monitoreo de Aire	Norte: 8663948	Latitud 12° 04' 43.0" s
	Este: 281162	Longitud 77° 00' 37.7" WO

(...)"

10. Es así que como consecuencia de la visita de supervisión efectuada el 18 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire no se realizó en todos los puntos de control comprendidos en la DIA. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la citada Dirección concluyó acusar al administrado por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

La DIA fue aprobada por la Dirección de General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 189-2007-MEM/AAE del 14 de febrero de 2007.

Folio 122 del expediente.





### III.2 **Imputación N° 2: Inversiones Arica no ejecutó los monitoreos de todos los parámetros de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013**

11. Como se ha señalado, Inversiones Arica está obligado a cumplir con lo establecido en su DIA y respecto al monitoreo de la calidad de aire, se estableció lo siguiente<sup>10</sup>:

(...)

**Monitoreo de calidad del aire**

El monitoreo del aire se realizará con una frecuencia trimestral tomando en cuenta los siguientes parámetros:

Contaminantes	Valor Límite
Dióxido de Azufre	80 ugr/m3
	365 ugr/m3
Material Particulado < 10u	50 ugr/m3
	150 ugr/m3
Monóxido de carbono	10000 ugr/m3
	30000 ugr/m3
Dióxido de Nitrógeno	100 ugr/m3
	200 ugr/m3
Ozono	120 ugr/m3
Plomo	1.5 ugr/m3

(...)"

12. No obstante, del Informe de Supervisión se desprende que durante la visita de supervisión efectuada el 18 de noviembre del 2013 a la estación de servicios Bahía, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al I, II, III y IV Trimestre 2013 no se realizó en todos los parámetros comprendidos en su DIA. Es por ello, que en el Informe Técnico Acusatorio la citada Dirección concluyó acusar al administrado por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

## IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

### IV.1 **Imputación N° 1: Inversiones Arica no ejecutó los monitoreos de todos los puntos de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013**

13. De la revisión del escrito de descargos se advierte que el administrado adjunta nuevamente los Informes de Ensayo presentados durante el año 2013<sup>11</sup>.
14. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Inversiones Arica no realizó los monitoreos de todos los puntos de calidad de aire comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013.
15. No obstante, resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**) estableciendo en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A<sup>12</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad

<sup>10</sup> Folio 122 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 32 al 108 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:


(...)





por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 16. En ese sentido, corresponde analizar si Inversiones Arica subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 17. Al respecto, debe indicarse que el administrado no ha presentado al presente procedimiento sancionador medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta infractora; sin embargo de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado en la estación de servicios Bahía<sup>13</sup>, han realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016. Ello, se colige de la revisión del "Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre (Ene.-Mar.) del año 2016" realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., presentado a OEFA mediante el escrito del 2 de mayo del 2016 (Registro N° 33656)<sup>14</sup>.
- 18. En efecto, en dicho informe se evidencia que se monitoreó en tres (3) puntos de calidad de aire ubicados dentro de la estación de servicios, conforme al siguiente detalle:



**3.3. DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO**

**3.3.1. Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire**

Se monitoreó 03 puntos de Calidad de Aire según la siguiente descripción:

*Tabla N° 3.3.1 Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire*

Punto N°	Ubicación del Punto	Coordenada UTM ZONA 18L-WGS 84	
		N(y)	E(x)
G-1	Ubicado frente al bunker GNV	8 663 931	281 105
G-2	Ubicado en la zona de islas de líquidos	8 663 916	281 159
G-3	Ubicado en zona de descarga de líquidos, colindante a la Av. Aviación	8 663 949	281 159

Fuente: Reporte de Análisis N° 1-00213721 - NSF Envirolab S.A.C.

- 19. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1659-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre del 2016, notificada el 15 de noviembre del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016 (Ene.-Mar.), en todos los puntos de monitoreo que indica la DIA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

13 Resulta pertinente señalar que en el escrito del 13 de diciembre del 2016 el administrado adjuntó un contrato de arrendamiento suscrito con Corporación Primax S.A. con intervención de la empresa Coesti S.A., mediante el cual esta última operará la estación de servicios Bahía. Asimismo, en el Registro de Hidrocarburos de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP se tiene que la titularidad de la estación de servicios pertenece a Coesti S.A.

Folios 123 al 126 del expediente.





20. Por lo tanto, al no haberse producido un daño, tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones Arica y, en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Inversiones Arica de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2. Imputación N° 2: Inversiones Arica no ejecutó los monitoreos de calidad del aire en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el I, II, III y IV Trimestre 2013**

23. Como se mencionó anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el Artículo 236-A° de la LPAG, referido a un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones ante la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos.
24. En ese sentido, corresponde analizar si Inversiones Arica subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
25. Al respecto, el administrado no ha presentado al presente procedimiento sancionador medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta infractora; sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el administrado en la estación de servicios Bahía, ha realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016. Ello, se colige de la revisión del "Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre (Ene.-Mar.) del año 2016" realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., presentado a OEFA mediante el escrito del 2 de mayo del 2016 (Registro N° 33656)<sup>15</sup>.
26. Ciertamente es que en el Informe de Ensayo N° J-00213721 se evidencia que se realizó el monitoreo en nueve (9), parámetros, entre los cuales se encuentran los siete (7) parámetros indicados en su DIA: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), conforme se muestra a continuación:





Información General:

Matriz: Aire  
Solicitud de Análisis: Cotización N° 29103 (Abr-496)  
Muestreado por: NSF Envirolab  
Procedencia: E/S Bahía (Av. Aviación S/N)  
Plan de Muestreo: LM 2 11 - 08

Identificación de Laboratorio: S-00012468-49  
Tipo de Muestra: Aire  
Identificación de Muestra: G-1  
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2016-04-11  
Fecha y hora de Muestreo: 2016-04-08 18:30  
Descripción del Punto de Muestra: Ubicado frente al bunker CNV  
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 18L 028 1105 E / 8683931 N

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ( ).			
<b>Química</b>			
* Partículas Menores a 2.5 Micras (Low-Vol), CFR 40 Part 50 Appendix L	2016-04-14		
PM-2.5 (Low-Vol)			
Hydrocarburos Totales-Aire por GC-FID en µg/m3 J. Environ Monit 2009, V	2016-04-27	16	µg/m3
HT (Expresado como Hexano)		1	µg/m3
Dióxido de Azufre (SO2), EPA 40 CFR, Part 50 Appendix A, July 2004	2016-04-16		µg/m3
SO2 (Tren de Muestreo)		ND(<13)	µg/m3
Dióxido de Nitrógeno (NO2) en Aire, ASTM 1607, Revised 1991	2016-04-11		µg/m3
NO2 (Tren de Muestreo)		ND(<4)	µg/m3
Monóxido de Carbono (CO) en Aire, Envirolab 004, Mayo 2012	2016-04-11		µg/m3
CO (Tren de Muestreo)		2 424	µg/m3
Ozono (O3) en Aire, Envirolab 003, Mayo 2012	2016-04-11		µg/m3
Ozono (O3) (Tren de Muestreo)		ND(<19,6)	µg/m3
<b>Partículas Menores a 10 Micras (Hi-Vol), NTP 900.030 - 2003</b>			
PM-10 (Hi-Vol)	2016-04-14		µg/m3
Plomo en Filtros HI-VOL en µg/m3	2016-04-26	30	µg/m3
Plomo		0 006 4	µg/m3
Sulfuro de Hidrógeno (H2S) en Aire, Envirolab 002, Mayo 2012	2016-04-12		µg/m3
H2S (Tren de Muestreo)		ND(<5,0)	µg/m3

27. En ese sentido, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1659-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre del 2016, notificada el 15 de noviembre del mismo año, se advierte que la conducta infractora respecto a la ejecución de monitoreos de todos los parámetros de calidad del aire conforme al DIA, fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016, en todos los parámetros que indica la DIA.
28. Por lo tanto, al no haberse generado un daño a la flora, fauna, salud o vida de las personas, tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones Arica y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
29. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Inversiones Arica en su escrito de descargos.
30. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Inversiones Arica S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Inversiones Arica S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg